



Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0905
RADICADO N° 2023-00385-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARIA LILIANA VILLADA CASTAÑEDA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se ADMITIRÁ la demanda.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Así mismo, se ordena vincular al contradictorio como interviniente excluyente, a los señores DEISY TATIANA VELEZ VELES, ESTIVEN VELEZ VELEZ y DIANA PATRICIA VELEZ ORREGO, disponiéndose la notificación personal del auto admisorio de la demanda y este auto, para que si a bien lo tienen intervengan en el proceso, mediante abogado titulado, conforme al parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los artículos 33 ibídem, 63 y 291 del C. G. P., aplicables por remisión normativa al procedimiento laboral, hasta la audiencia inicial. Para el efecto, se requiere a la parte actora para que, de conocerlo, se sirva suministrar el correo electrónico de los vinculados, con el deber de allegar al plenario prueba de la forma cómo lo obtuvo, especialmente las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar, o en su defecto para que se sirva adelantar su notificación física.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado titulado JUAN ESTEBAN GOMEZ JIMENEZ, portador de la T.P. No. 265.448 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandante, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JAIME LEÓN JARAMILLO VÉLEZ contra CERVECERÍA UNIÓN S. A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: ORDENAR la vinculación al contradictorio como INTERVINIENTE EXCLUYENTE, a los señores DEISY TATIANA VELEZ VELES, ESTIVEN VELEZ VELEZ y DIANA PATRICIA VELEZ ORREGO, disponiéndose la notificación

RADICADO N° 2023-00385-00

personal del auto admisorio de la demanda y este auto, para que si a bien lo tienen intervengan en el proceso, mediante abogado titulado, conforme al párrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los artículos 33 ibídem, 63 y 291 del C. G. P., aplicables por remisión normativa al procedimiento laboral, hasta la audiencia inicial.

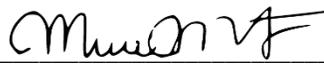
SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, de conocerlo, se sirva suministrar el correo electrónico de los vinculados, con el deber de allegar al plenario prueba de la forma cómo lo obtuvo, especialmente las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar, o en su defecto para que se sirva adelantar su notificación física.

SEPTIMO: RECONOCER personería para representar los intereses de la demandante al abogado titulado JUAN ESTEBAN GOMEZ JIMENEZ, portador de la T.P. No. 265.448 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 185 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfaec044934dd97a4eed16f886d18491247fdd04b305942b117a5af3ce274bf**

Documento generado en 17/11/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>